## OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDAD CIVIL

Alejandra Aguad Deik Profesora de Derecho Civil Universidad Diego Portales

## **OBLIGACIONES**

Compraventa de nuda propiedad. CONTRATO ALEATORIO Y LESIÓN ENOR-ME. (CORTE SUPREMA, 8 DE SEPTIEM-BRE DE 2008, EN LEGAL PUBLISHING N° 39872)

para poner remedio a la inequidad \$40.000.000, en circunstancias que

grotesca que la desigualdad de las partes trae consigo.

Sin embargo, esta aspiración no sólo se estrella contra la rigidez de la legislación sino, también, a veces, contra la estrechez con que nuestros jueces juzgan la situación sometida a su conocimiento, como ocurre, creemos, con el fallo que ahora comentamos. En breve síntesis, por escritura pú-La institución de la lesión enorme, blica de 9 de diciembre de 2002, en nuestro sistema jurídico, es de Gregorio José Armando Semeñek carácter casuístico y objetivo. Es Mardones y Delia Celia del Carmen decir, sólo recibe aplicación en los Martínez Vásquez, el primero como casos expresamente previstos por el vendedor y la segunda como compralegislador, y siempre y cuando se sa- dora, celebraron un contrato de comtisfagan sus condiciones objetivas de praventa sobre la nuda propiedad del procedencia. Con ocasión de otros inmueble ubicado en calle Latorre, fallos comentados en esta misma re- sin número, de la comuna de Santa vista, hemos tenido oportunidad de María, provincia de San Felipe. Luego detectar una serie de dificultades que del fallecimiento del vendedor, su trae aparejada esta concepción extre- única heredera demandó, entre otras madamente restrictiva de la lesión, acciones, y en forma subsidiaria, la que nos lleva a pensar en la necesi- rescisión por lesión enorme de dicho dad de avanzar hacia una recepción contrato de compraventa, argumende la institución en su formulación tando que su padre celebró el referido moderna (objetivo-subjetiva), que contrato diecisiete días antes de mopermita responder adecuadamente rir, a la edad de ochenta y dos años a la necesidad de mantener la fun- y estando postrado en cama, gravecionalidad del contrato como meca-mente enfermo y agónico, pactándose nismo de cambio, facultando al juez por dicha compraventa un precio de

149

Comentarios de jurisprudencia

su justo precio no puede ser inferior a \$120.000.000.

La sentencia de primer grado, confirmada por la Corte de Valparaíso, rechazó la acción rescisoria, argumentando que:

"...tal como se ha fallado por nuestra Iltma. Corte de Apelaciones de Valparaíso, No procede la acción rescisoria por lesión enorme si en la compraventa se pactó además un usufructo sobre la propiedad vendida, quedando el comprador de nudo propietario y el vendedor de usufructuario, ya que, no habiéndose pactado plazo en el usufructo –que por lo tanto es por toda la vida del usufructuario-, se ha introducido un elemento aleatorio en el contrato, que conduce a una disyuntiva, o el comprador pagó no sólo el precio convenido en dinero, sino también con el usufructo, pactado a cierto día, pero indeterminado, y en tal caso al precio en metálico debería agregarse el valor del usufructo en dinero, lo que es imposible determinar, o el comprador sólo adquirió la nuda propiedad, quedando privado del uso y goce de la cosa durante un lapso de imposible determinación y, en tal evento se debería rebajar del valor real de la cosa vendida la estimación en dinero de ese uso y

goce, lo que también es de imposible fijación. De modo que resulta imposible fijar el precio efectivo pagado o el valor real de lo vendido y en tal forma no puede aplicarse el precepto del artículo 1889. (C. Valparaíso, 31 julio 1935, RDJ, t, 33, sec. 2°, p. 65.).

De esta forma, al haberse reservado el vendedor el usufructo vitalicio de la propiedad, no siendo posible establecer con certeza cuándo iba a ocurrir su muerte, toda vez que, aun cuando padecía de un cáncer en fase terminal. no existía a la fecha de la suscripción del contrato forma alguna de establecer hasta qué día iba a vivir, el contrato tenía el carácter de aleatorio y en este tipo de contratos no cabe la lesión enorme, toda vez que no existe conocimiento exacto acerca de las prestaciones de las partes, por lo que la demanda de rescisión no podrá ser acogida". (Considerando décimo séptimo del fallo de primer grado).

Contra de la sentencia de segunda instancia, la actora dedujo recursos de casación en la forma y en el fondo. Bajo el segundo capítulo de la casación en el fondo, la recurrente denuncia la vulneración de los artículos 1698 del *Código Civil* y 384 y 425 del *Código de Procedimiento Civil*, argumentando que el fallo rechazó la demanda

"pues no se encuentran acreditadas suficientemente en el proceso las causales invocadas".

Agrega que para acreditar la lesión enorme se efectuó un peritaje no objetado, que fijó el justo preció del inmueble a la fecha del contrato en \$214.354.609, al cual no se le asignó valor alguno, ni se lo analizó conforme a las reglas de la sana crítica, tal como lo ordena la última de las normas citadas, la que, por tanto, resulta infringida. En consecuencia, lo que el recurso reprocha bajo este capítulo, como acertadamente lo anotó la Corte Suprema, consiste, en síntesis, en no haber fijado el fallo recurrido el justo precio del bien raíz vendido, en circunstancias de que tanto la prueba pericial como testimonial producida daban cuenta de un valor superior al duplo del pagado por el inmueble.

Dadas las normas que el recurso invoca como infringidas, nuestro máximo tribunal resolvió rechazar el vicio denunciado por estimar que la determinación del justo precio no será relevante si, no obstante ejercerse la acción rescisoria por lesión enorme, la sentencia determina que la compraventa de que se trata no es susceptible de ser resuelta por esta causa, lo que precisamente acaeció en el caso de autos.

"En efecto, al haber los magistrados calificado de aleatoria la compraventa impugnada, estimaron que no resultaba

posible rescindirla por lesión enorme -pues, según indican, no existiría conocimiento exacto de las prestaciones de las partes- y, por lo mismo, omitieron referirse a la prueba pericial y testimonial de la actora, que no puede ir dirigida sino al establecimiento del justo precio, toda vez que la calificación de una convención onerosa de conmutativa o aleatoria es una cuestión de derecho, que se resuelve al tenor del artículo 1441 del Código Civil, luego de fijar, como hecho de la causa, en qué consisten las prestaciones a que se obligaron cada una de las partes.

Es por lo anterior que si la recurrente pretendió discutir sobre el justo precio del predio vendido debió, en primer término, atribuir infracción de ley al fallo, precisamente, en la calificación de aleatoria de la compraventa y, sin embargo, no lo hizo. En tales condiciones, el recurso, en este aspecto, no puede prosperar".

Aun cuando sea discutible si la Corte Suprema estaba o no facultada para casar de oficio el fallo recurrido, de conformidad a lo prevenido en el artículo 785 del *Código de Procedimiento Civil*, ciertamente que habría sido importante escuchar su parecer sobre la calificación jurídica del contrato de compraventa celebrado.

morirá el usufructuario,

del inmueble, el contrato deba ser como conmutativo. calificado de aleatorio. En efecto, en estimarse como equivalentes, habida de pago de impuesto de herencia

La doctrina, en general, ha sos- cuenta de la previsibilidad del resultado tenido que la figura de la lesión enor- económico del negocio. Lo que disme opera en los contratos bilaterales, tingue a ambos tipos de contratos es onerosos y conmutativos, pues es en que en los commutativos, al momento la conmutatividad donde se encuentra de la formación del consentimiento, el fundamento de dicho instituto. Por las partes están en condiciones de prolo mismo, en aquellas legislaciones nosticar los beneficios que el contrato donde se contempla la posibilidad de les puede reportar. El hecho de que efectuarse un reajuste equitativo del este pronóstico resulte desacertado contrato sobre la base de la equiva- no priva al contrato del carácter de lencia de las prestaciones recíprocas, conmutativo. En los contratos aleaparece evidente que la lesión no torios, en cambio, ningún pronóstico podrá operar en los contratos unila- o cálculo es posible respecto de las terales y en los gratuitos. Bajo este consecuencias económicas que el mismo criterio, tampoco sería aplica- contrato producirá. El destino del ble a las compraventas de inmuebles contrato aleatorio queda supeditado que tengan carácter aleatorio, como al azar. De esta manera, si el vendelo sería -se dice- la compraventa de dor y usufructuario es una persona una pertenencia minera o de la nuda de avanzada edad (ochenta y dos propiedad de un inmueble, pues, en años en el caso sublite) y que padece este último caso, no se sabe cuando de un cáncer en su fase terminal, es perfectamente posible pronosticar el A nuestro juicio, no nos parece resultado económico del contrato, razonable sostener que por el sólo es decir, la utilidad o pérdida que hecho de que el contrato de compra- el mismo producirá para las partes, venta recaiga sobre la nuda propiedad por lo que el mismo debió calificarse

Por otro lado, tampoco resulta todo contrato oneroso conmutativo imposible fijar el precio efectivo pagado existe un cierto aleas, un umbral de o el valor real de lo vendido, como lo incertidumbre respecto de la ganancia sostuvo el sentenciador de primer o pérdida que el negocio reportará a grado. En efecto, resulta evidente las partes y por lo mismo, el legislador que si en un mismo acto el vendedor se cuida de hablar de "conmutativi- se reserva para sí el usufructo del dad" ahí donde existen prestaciones inmueble, entonces la compraventa que "se miran como equivalentes" y el precio acordado por las partes (art. 1441 del Código Civil). Ocurre que recae exclusivamente sobre la nuda el caso sublite existen antecedentes propiedad. Ahora bien, para desuficientes que permiten establecer terminar el justo valor de la nuda que las prestaciones a que las partes propiedad de un inmueble puede recíprocamente se obligaron debían utilizarse la tabla que para efectos

establece el art. 6° de la ley Nº 16.271 la doctrina argentina). Tal es el caso de cuatro veces el precio pagado por pérdida para la compradora. la compradora.

aleatorios donde para una de las caso sublite. partes no hay posibilidad de pérdida y para la otra falta la posibilidad de ganancia. (Véase Luis Moisset de ESPANÉS, "La lesión', legislación de América del Sur, en Anuario de Dere- Moisset de Espanés, Luis, "La lesión', cho Civil, tomo XXIX, Madrid, 1996, p. 115, quien agrega que esta solución es compartida por la mayor parte de

y que es comúnmente utilizada en del fallo que comentamos. Atendido las transacciones de este tipo. Así, el bajo precio pactado por la nuda en el caso sublite, el valor de la nuda propiedad y la edad del vendedor, propiedad correspondería, al menos, ni aun estando éste en óptimas conal 80% del justo precio del inmueble. diciones de salud habría podido Aplicado este porcentaje al precio obtener -por la vía del usufructo del inmueble determinado por el vitalicio-una ventaja patrimonial de peritaje evacuado en el proceso, la compraventa celebrada, siendo, habría que concluir que el justo entonces, necesariamente cierto que valor de la nuda propiedad, a la a la compradora reportará todo el fecha de la compraventa, ascendía, provecho del negocio. En otras palaaproximadamente, a la cantidad de bras, no hay posibilidad de ganancia \$171.500.000, lo que representa más para el vendedor ni posibilidad de

Comentarios de jurisprudencia

151

En suma, a nuestro juicio, sea Aún de estimarse que el contra- que el contrato de compraventa to de compraventa celebrado deba celebrado deba ser calificado de conser calificado de aleatorio, cree- mutativo o aleatorio, la institución mos, como lo hace alguna doctrina de la lesión enorme, aun en los térfrancesa, que frente al silencio del minos estrechos en que se encuentra legislador la lesión enorme debe recogida por nuestro ordenamiento ser aceptada en aquellos contratos jurídico, debió recibir aplicación al

## BIBLIOGRAFÍA

legislación de América del Sur, en Anuario de Derecho Civil, tomo XXIX, Madrid, 1996.